



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET – JDC - 101/2019.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-101/2019.

ACTOR: Rubén Rodrigo Ríos Palacios.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Nacional de Justicia
Intrpartidaria de Movimiento
Ciudadano.

TERCERO INTERESADO: Refugio
Rivas Corona

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Miguel
Nava Xochitiotzi.

SECRETARIA: Lic. Marlene Conde
Zelocuatecatl

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a veintiuno de enero de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de **revocar** el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Justicia Intrpartidaria de Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Actor o promovente	Rubén Rodrigo Ríos Palacios.
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Justicia Intrpartidaria de Movimiento Ciudadano.
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Justicia Intrpartidaria de Movimiento Ciudadano.
Comisión Operativa	Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Estatutos	Estatutos de Movimiento Ciudadano.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Justicia Intrapartidaria	Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado	Refugio Rivas Corona, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. A N T E C E D E N T E S.

1.- Elección de integrantes de la Comisión Operativa. El veinte de agosto de dos mil diecisiete, se eligieron los órganos de dirección del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala, donde el actor en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET – JDC - 101/2019.

presente juicio resultó electo para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Operativa.

2.- Procedimiento Disciplinario. Con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve¹, el actor presentó escrito dirigido a la Comisión Nacional, a fin de dar inicio al Procedimiento Disciplinario, a fin de denunciar diversas omisiones que atribuyó a Refugio Rivas Corona, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa mismo que fue radicado el veintidós de agosto y registrado con el número de expediente 004/2019.

En dicho escrito, manifestó lo siguiente:

“solicito a esta Autoridad al momento de resolver el presente asunto:

- a) SOLICITAR AL COORDINADOR EN EL TLAXCALA REFUGIO RIVAS CORONA EL REINTEGRO DE MIS RETRIBUCIONES ECONÓMICAS A LAS QUE TENGO DERECHO A PARTIR DEL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, HASTA LA PRESENTE FECHA, POR NO EXISTIR O INCURRIR EL SUSCRITO EN ALGUNA FALTA QUE MARQUE LOS ESTATUTOS, QUE DE MOTIVO A LA NEGATIVA DE MI RETRIBUCIÓN ECONÓMICA O EN SU DEFECTO A LA REMOCIÓN DEL CARGO QUE ACTUALMENTE OSTENTO COMO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN OPERATIVA EN TLAXCALA.
- b) SOLICITAR AL COORDINADOR EN EL ESTADO DE TLAXCALA REFUGIO RIVAS CORONA, QUE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IDÓNEOS ME SIRVAN CONVOCAR DE MANERA PERSONAL A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA, LA CONVOCATORIA DE LAS SUBSECUENTES SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE ACUDIR A DICHAS SESIONES Y DAR EL SEGUIMIENTO DE TRABAJO PARTIDARIO A BENEFICIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.”

3.- Acuerdo impugnado. El siete de octubre, la Comisión Nacional emitió el acuerdo materia de impugnación del presente juicio, en el que se declara incompetente para conocer del asunto planteado por el promovente.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1.- Demanda. El catorce de octubre, fue presentado ante la señalada como autoridad responsable, el escrito mediante el cual el actor promovió el

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

presente Juicio de la Ciudadanía, medio de impugnación previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.

2.- Remisión del medio de impugnación. El día veintiuno del mismo mes, fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el informe circunstanciado por medio del cual la autoridad responsable hizo del conocimiento a esta autoridad electoral, la presentación del juicio de la ciudadanía promovido por el actor. De igual manera, adjuntó al referido informe circunstanciado, constancias de fijación y retiro correspondientes a la publicitación del medio de impugnación, así como el escrito de Refugio Rivas Corona, mediante el cual se apersonó con el carácter de tercero interesado, y anexó las documentales que estimó pertinentes.

3.- Registro y turno a ponencia. El veintidós de octubre, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-JDC-101/2019 y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

4.- Radicación. Mediante auto del día veintiocho de octubre, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Segunda Ponencia de este Tribunal, y se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; por debidamente publicitado el medio de impugnación; y por presente a Refugio Rivas Corona con el carácter de tercero interesado.

5.- Requerimientos. Durante la sustanciación del presente Juicio de la Ciudadanía, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos encaminados a estar en posibilidad de emitir un mejor pronunciamiento.

6.- Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET – JDC - 101/2019.

previsto en la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una determinación dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano², en la que se declara incompetente para conocer de los planteamientos expresados por el hoy actor.

Si bien es cierto que la Comisión Nacional tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, el acuerdo controvertido impacta específicamente en la esfera jurídica del actor, quien ejerce un cargo dentro de la Comisión Operativa del partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala, Entidad Federativa en la que este Tribunal ejerce jurisdicción. Sustenta lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 08/2014, de rubro: **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS³”**.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Medios, en su fracción I, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

² Con fundamento en el artículo 72 de los estatutos de Movimiento Ciudadano.

³ **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 41, fracción VI⁴ y 116 fracción IV, inciso b)⁵ de la Constitución Federal; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Local; 3 y 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 1, 3, 5 fracción I, 6 fracción III, 7, 10, 44, 48 y 90 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene a Refugio Rivas Corona con el carácter de tercero interesado, de acuerdo con lo siguiente:

1.Oportunidad. El escrito presentado ante la autoridad responsable, mediante el cual Refugio Rivas Corona se apersonó al presente Juicio con el carácter de tercero interesado, se presentó de manera oportuna, toda vez que el medio de impugnación fue publicitado de las quince horas con treinta minutos del día quince de octubre, a las quince horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre, razón por la cual, al haber sido presentado su escrito a las catorce horas con cinco minutos del día dieciséis de octubre, se tiene entonces por satisfecho este requisito⁶.

2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de Ley, porque el tercero interesado se apersonó mediante escrito, y en este consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado; asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa la razón del interés jurídico en que se funda, y sus pretensiones concretas. Asimismo, ofrece las pruebas que estimó pertinentes.

4. Interés jurídico. Este requisito se encuentra acreditado, toda vez que el tercero interesado manifiesta pretensiones incompatibles con las del actor.

TERCERO. Estudio de procedencia.

⁴ “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los **actos y resoluciones electorales**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. (...)”

⁵ “En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;”

⁶ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET – JDC - 101/2019.

I.- Análisis de las causales de improcedencia aducidas por la Autoridad Responsable. Del análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, esta manifiesta lo siguiente:

“(…) Notamos con extrañeza el deseo de recurrir fuera de tiempo dicho Acuerdo, toda vez al ser notificado en tiempo el impetrante para que asistiera a las sesiones de la Comisión Operativa Estatal de Tlaxcala y este dejase de asistir desde el 9 de agosto de 2018 sin causa justificada, hace notorio que su actuar sea engañoso para invocar un Procedimiento Disciplinario y posteriormente un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual resulta ser extemporáneo⁷”.

Es decir, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I, inciso d) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley, pues aduce que el escrito de demanda fue presentado en forma **extemporánea**.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el acto impugnado lo constituye el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional el día siete de octubre, notificado al promovente a través de su correo electrónico el día ocho del mismo mes⁸, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del día nueve al catorce de octubre⁹, y al haber presentado su demanda ante la autoridad responsable el catorce de octubre, se tiene entonces por presentada la demanda oportunamente.

II.- Análisis de las causales de improcedencia aducidas por el tercero interesado. Refugio Rivas Corona, ostentándose como Coordinador

⁷ Visible a fojas 7 y 8 del expediente en que se actúa.

⁸ Notificación que se valora como hecho notorio en virtud de haber sido reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada no se produzca mediante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

de la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala, compareció como tercero interesado en el Juicio que ahora se resuelve.

En su escrito, de fecha veintiuno de octubre, adujo la causa de improcedencia consistente en que, a su consideración, al esgrimir el actor sus agravios, no precisó la lesión que le causa el acto reclamado, ni expuso el motivo o motivos que originan los agravios de los cuales se adolece¹⁰.

Dicho supuesto se encuentra previsto por el artículo 23, fracción V de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Al efecto, esta aseveración se desestima, en virtud de que, como se verá más adelante, en el escrito de demanda el actor sí identificó tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa dicho acto.

III.- Requisitos de procedibilidad. Precisado lo anterior, y previo al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del medio de impugnación propuesto por el actor, en los siguientes términos:

1.Oportunidad. Como se analizó previamente, se estima que la demanda se presentó de manera oportuna, pues el acuerdo impugnado le fue notificado al hoy actor el ocho de octubre, razón por la cual, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del día nueve al catorce de octubre, y al haber presentado su demanda ante la autoridad responsable el catorce de octubre, se tiene entonces por satisfecho este requisito.

2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de Ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma del actor; asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa dicho acto.

¹⁰ Visible a foja 255 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET – JDC - 101/2019.

3. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 14 fracción I, de la Ley de Medios¹¹, toda vez que actúa por sí mismo, en su carácter de integrante de la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano¹², aduciendo que el acto que impugna vulnera sus derechos político electorales, lo cual será materia de análisis en la presente resolución.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del actor se encuentra acreditado, toda vez que en la demanda éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de una posible conculcación de sus derechos, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado. Sustenta lo anterior lo contenido en la jurisprudencia 07/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO^{13”}**.

5. Definitividad. Esta exigencia — consistente en que el juicio de la ciudadanía sólo es procedente cuanto la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político electoral presuntamente violado—, también se encuentra colmada, debido a que no se encuentra previsto por la ley, ningún medio de impugnación distinto en contra del acuerdo combatido.

Lo anterior aunado a que, conforme a lo que establece el Reglamento de justicia intrapartidaria, en su artículo 2, numeral 1, la Comisión Nacional es un órgano intrapartidista de una sola instancia, máxime que el artículo 76 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, señala que *“los fallos de la Comisión Nacional (...) son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha*

¹¹ **“Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

- I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.
- II. (...)”

¹² De acuerdo a la documental visible a foja 36 del expediente en el que se actúa.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

de su notificación a los afectados/as y a los órganos directivos de Movimiento Ciudadano”, por lo que no se prevé ningún medio intrapartidista por medio del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I.- Precisión del acto impugnado.

Lo constituye el acuerdo dictado por la Comisión Nacional dentro del Procedimiento Disciplinario 004/2019, de fecha siete de octubre, mediante el cual se declara incompetente para conocer del asunto planteado por el actor.

II.- Síntesis de agravios.

En este apartado se procede a la precisión de los agravios que al efecto hace valer el actor, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁴.

Así, de la interpretación y lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer como agravios, los siguientes:

1. El acuerdo impugnado *“no se encuentra fundado y motivado en el capítulo denominado considerandos”*, lo que se traduce, a interpretación de esta Autoridad, en una falta de fundamentación y motivación.
2. *“Ningún supuesto que planteó la autoridad responsable se ajusta al caso concreto,”* lo que se traduce, a interpretación de

¹⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET – JDC - 101/2019.

esta Autoridad, en una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

3. Al emitir el acuerdo, la autoridad responsable dejó al promovente en estado de indefensión.

III.- Suplencia de la queja y causa de pedir.

Conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁵, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención del actor.

Con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/200, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁶”**, este Tribunal advierte que el actor solicita a este Tribunal que revoque el acuerdo emitido por la Comisión Nacional, **a efecto de que ese órgano intrapartidista se declare competente para conocer sus pretensiones** y, en consecuencia, resuelva en el sentido de: 1) ordenar a Refugio Rivas Corona, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa que efectúe el pago de sus retribuciones económicas; y 2) solicitarle que lo convoquen a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Operativa Estatal.¹⁷

¹⁵ “Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

¹⁶ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁷ De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.

En ese tenor, la materia de la litis consistirá en dilucidar si, la autoridad responsable carecía o no de competencia para conocer y resolver de las pretensiones primigenias del actor.

IV.- Análisis de la competencia de la autoridad responsable para resolver el asunto.

En el caso, se encuentra acreditado en actuaciones¹⁸ que el impetrante comparece a solicitar la tutela de sus derechos político electorales con la calidad de integrante de la Comisión Operativa Estatal, órgano intrapartidista al respecto del cual, los Estatutos de Movimiento Ciudadano señalan lo siguiente:

“Artículo 12.

De las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.

(...)

1. En el nivel estatal:

- a) La Convención Estatal.***
- b) El Consejo Ciudadano Estatal.***
- c) La Coordinadora Ciudadana Estatal.***
- d) La Junta de Coordinación.***
- e) La Comisión Operativa Estatal.***
- f) El Consejo Consultivo Estatal.***

“Artículo 30.

De las Comisiones Operativas Estatales.

La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. La conforman siete integrantes y será elegida de entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal.

(...)”

¹⁸ Hecho que no fue controvertido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET – JDC - 101/2019.

Al respecto, obra en actuaciones copia certificada del instrumento notarial número siete mil ochocientos setenta y cinco, volumen setenta y ocho, al cual se encuentra anexa copia cotejada del acta de la Segunda Convención Estatal en Tlaxcala de Movimiento Ciudadano¹⁹, de fecha veinte de agosto de dos mil diecisiete, de la que se desprende que, en el punto “TRECE²⁰” de la citada acta, se nombró a los integrantes de la Comisión Operativa Estatal, resultando electo por mayoría, entre otros, el hoy actor Rubén Rodrigo Ríos Palacios como integrante de la misma.

Del análisis realizado a la referida acta, así como a los Estatutos del partido político en cuestión, se advierte que, para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Operativa, el actor tuvo que pasar por un proceso interno de elección, por lo que el ejercicio del cargo de referencia, tiene relación directa con sus derechos político electorales.

Lo anterior tiene relación con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala:

“Artículo 5. *Son derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

En relación a este dispositivo, el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos del partido político Movimiento Ciudadano, establece lo siguiente:

“Artículo 5. *Todo militante de conformidad con la legislación en la materia, los Estatutos de Movimiento Ciudadano y el presente Reglamento, tiene derecho a proponer, elegir y ser propuesto como*

¹⁹ Visible a fojas 439-465 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible a foja 455 del expediente en que se actúa.

delegado o delegada a las Asambleas y Convenciones; a proponer, elegir y ser propuesto como candidato o candidata a integrante de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, así como también a proponer y ser propuesto como candidato o candidata a ocupar cargos de elección popular.”

“Artículo 48. Para elegir a los integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano en sus distintos niveles, las votaciones serán directas, emitiéndose de manera pública o secreta. Las candidaturas, se registrarán de manera individual ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en términos de la convocatoria respectiva.”

Ahora bien, derivado del ejercicio del cargo como Integrante de la Comisión Operativa, el actor refirió haber sufrido posibles violaciones a sus derechos político electorales, aduciendo que el Coordinador Refugio Rivas Corona no lo convocó a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Operativa Estatal para seguir coadyuvando con los trabajos partidarios de Movimiento Ciudadano, así como la negativa de proporcionarle la retribución económica a la que tiene derecho por el cargo para el que fue electo a través del voto de la militancia.

Por ello, presentó un escrito ante la Comisión Nacional a fin de iniciar el Procedimiento Disciplinario respectivo, que fue radicado bajo la clave 004/2019, al que recayó el acuerdo que hoy es materia de impugnación, en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto planteado, y dejar a salvo los derechos de las partes para que así los hagan valer ante la instancia que estimen pertinente.

La autoridad responsable llegó a esa conclusión en razón de que, a su consideración, se vio “imposibilitada para actuar en consecuencia con la denuncia, ya que esta era de índole laboral y su competencia se limita a la materia electoral”²¹. Es decir, asevera que la naturaleza del cargo que ostenta el actor era laboral, y no política, por lo cual no podía realizar pronunciamiento alguno sobre el conflicto planteado ante ella.

No obstante, este Tribunal advierte que, del análisis a los deberes y atribuciones conferidos a los integrantes de la Comisión Operativa²², estos

²¹ Visible a foja 316 del expediente en que se actúa.

²² Previstas por los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en su artículo 30, numeral 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET – JDC - 101/2019.

no consisten en funciones o actividades que guarden subordinación con el Partido Político en comento²³, sino por el contrario, los reviste de facultades de representación y dirección del instituto político a nivel estatal.

Resulta de particular importancia lo dispuesto por el artículo 98 de los Estatutos, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 98. En el ejercicio de las funciones y cargos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano en todos los niveles, se establece relación de participación política y no de relación laboral.”

Tal circunstancia especial, conlleva la existencia de una evidente contradicción y falta de congruencia interna al emitir el acuerdo materia de análisis, pues por un lado, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 de los Estatutos, indica que la naturaleza del ejercicio de los cargos de Movimiento Ciudadano es de participación política, no laboral; y posteriormente se pronuncia incompetente para conocer del conflicto, fundando su determinación en preceptos normativos que conducen a señalar que la competencia para conocer del agravio primigenio en comento, corresponde a una instancia especializada en materia laboral²⁴.

Al respecto, de las manifestaciones hechas por el tercero interesado, obra en autos el escrito de Refugio Rivas Corona, por medio del que solicitó se le reconociera con esta calidad en el presente Juicio de la Ciudadanía, y manifestó a esta Autoridad que *“Rubén Rodrigo Ríos Palacios, en su calidad*

²³ El artículo 20 de la Ley Federal del trabajo, define que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario

²⁴ Sirve como criterio orientador, mutatis mutandis, lo contenido en la jurisprudencia 28/2019, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

de Integrante de la Comisión Operativa en Tlaxcala, dejó de percibir su apoyo económico, mas no salario, como lo pretende hacer valer a través de esta vía electoral jurisdiccional.²⁵

A través del mismo escrito referido con anterioridad, a efecto de controvertir que sea la Comisión Nacional quien conozca y resuelva la pretensión inicial del actor, el tercero interesado informó a esta Autoridad que el actor presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, demandando al partido político Movimiento Ciudadano, a través de la persona física que legalmente lo represente, así como a Refugio Rivas Corona, en su carácter de Coordinador Estatal del citado Instituto Político, reclamando una serie de prestaciones. Asimismo, la autoridad responsable en el presente Juicio, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

“Hacemos de su conocimiento que se encuentra radicado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala un juicio laboral en contra de Refugio Rivas Corona, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala de Movimiento Ciudadano (...) lo cual hace evidente su mala fe y frivolidad al desear confundir a Su Señoría y a esta Comisión Nacional.²⁶”

Es así que, el Magistrado Instructor, para el efecto de allegarse de datos suficientes que garanticen el cumplimiento al principio de exhaustividad al resolver el presente medio de impugnación, mediante acuerdo de fecha doce de noviembre, requirió a la titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, informara si se encontraba radicado el expediente en comento, así como el estado procesal que guardaba el mismo, requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio y anexos recibidos el veintidós de noviembre, del que se advirtió que, efectivamente, se encuentra radicado el expediente laboral número C-D-T-14/2019-9, que fue promovido por Rubén Rodrigo Ríos Palacios, en contra del partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala, así como a Refugio Rivas Corona, y al Tesorero Municipal y Representante Legal del referido instituto político, por la vía ordinaria laboral, reclamando el

²⁵ Visible a fojas 251 y 252 del expediente en que se actúa.

²⁶ Manifestaciones visibles a foja 6 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET – JDC - 101/2019.

pago de diversas prestaciones que, al ser analizadas por esta Autoridad Electoral, es evidente que son generadas por la función que Rubén Rodrigo Ríos Palacios manifiesta haber realizado como auxiliar administrativo en el área jurídica del multicitado ente político, **sin tener relación con los derechos generados por el actor al ejercer el cargo de Integrante de la Comisión Operativa.**

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del presente Juicio, el actor presentó escrito del que se desprenden, a lo que interesa, las manifestaciones siguientes:

*“1.- Es cierto que con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve presenté demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, demandando (...) Acción legal que actualmente se encuentra vigente en la instancia correspondiente, haciendo notar a este Honorable Tribunal Electoral de Tlaxcala, que la multicitada acción laboral que ejercí en contra de las personas antes señaladas con el carácter de demandadas, es por el despido injustificado que fui objeto con el carácter de puesto de Auxiliar Administrativo, en el área jurídica de dicho partido político (...) D) que, independientemente de las actividades como auxiliar administrativo, en el área jurídica de dicho ente político, con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se me nombró integrante de la Comisión Operativa en el Estado de Tlaxcala, de Movimiento Ciudadano, como quedó demostrado dentro de las presentes actuaciones, lo que a todas luces se observa que **el promovente tenía dos actividades diferentes, una como auxiliar administrativo, en el área jurídica de dicho ente político, desde el primero de octubre de dos mil catorce, y por otra parte como integrante de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, a partir del veinte de octubre de dos mil diecisiete**²⁷”.*

Por lo tanto, este Tribunal llega a la conclusión de que las prestaciones reclamadas en el procedimiento laboral iniciado por el actor, **no**

²⁷ Manifestaciones visibles a fojas 319 y 320 del expediente en que se actúa.

guardan relación con la litis que originó el procedimiento tramitado ante la Comisión Nacional.

Por otro lado, también se concluye que, al haber sido demostrado que el cargo de Integrante de la Comisión Operativa, consiste en una función de dirección estatal para el que se debe efectuar una votación intrapartidista, se tiene que los conflictos que se deriven del ejercicio de dicho cargo, son de naturaleza electoral.

Continuando con el análisis, el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone, en su fracción primera, lo siguiente:

Artículo 41.

(...)

- I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

(...)

Los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como la emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general, siempre y cuando se respete el marco constitucional legal. Estas consideraciones sobre la naturaleza de los partidos políticos y su relevancia constitucional, permiten concluir que los estatutos rigen la organización y vida interna de los institutos políticos, ello derivado de la auto-organización y auto-conformación que los reviste.

Es así que, el artículo 3, numeral 3 de los Estatutos del partido político en cuestión, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. (...) 3.- La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los/las dirigentes, afiliados/as, simpatizantes y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET – JDC - 101/2019.

Continuando con el análisis del agravio en comento, el derecho de acceso a la justicia, —como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional— es un derecho público que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de sus demás derechos fundamentales.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa e imparcial.

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Para garantizarlo, deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias²⁸, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de los militantes.

En el caso de Movimiento Ciudadano, el artículo 75 del citado ordenamiento estatutario señala:

“Artículo 75. Del derecho de defensa.

Se garantiza a las partes el pleno derecho a su defensa, conforme a lo establecido en los presentes estatutos y específicamente en el procedimiento previsto por el reglamento de justicia intrapartidaria.”

Asimismo, los artículos 9 y 72 de sus Estatutos, establecen lo siguiente:

“Artículo 9. De las obligaciones de afiliadas y afiliados.

Cada afiliado o afiliada tiene la obligación de:

(...)

7. Dirimir ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria los conflictos internos de Movimiento Ciudadano; en ningún caso se deberán debatir en los medios de comunicación o en redes sociales.

(...)”

“Artículo 72. De la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

²⁸ Artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos.

1. *La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos. Es un órgano autónomo con plena jurisdicción que opera bajo los principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad, destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados/as, simpatizantes y/o adherentes, y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilen en Movimiento Ciudadano.*

De los preceptos antes citados, puede advertirse que el órgano interno encargado de administrar justicia, es la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, cuyas facultades y actuaciones se encuentran reguladas por el Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

Este Reglamento, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 2.

1. *La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos de Movimiento Ciudadano, que garantiza la vida democrática del mismo, y la observancia de los documentos básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional y de conciliación.*

(...)

Artículo 3.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria tiene su domicilio en la Ciudad de México, y ejerce jurisdicción en todo el país, teniendo como prioridades verificar el estricto cumplimiento de la Declaración de Principios, Programas De Acción y Estatutos de Movimiento Ciudadano, vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de los afiliados/as y simpatizantes en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras del mismo (...)

Por lo tanto, a consideración de este Tribunal, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano tiene competencia para conocer y resolver de los conflictos internos de Movimiento Ciudadano, como el que fue materia del procedimiento disciplinario instaurado en su momento por el hoy actor.

QUINTO. Efectos de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE TET – JDC - 101/2019.

Del análisis efectuado por este Tribunal, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, consistente en el acuerdo de fecha siete de octubre, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Disciplinario 004/2019.

En consecuencia, se ordena a la responsable que asuma competencia para conocer del conflicto que le fue planteado en la denuncia que dio origen al Procedimiento Disciplinario 004/2019, y dentro de un plazo razonable, emita la resolución correspondiente en la que, de manera debidamente fundada y motivada, **efectúe el estudio de la totalidad de las pretensiones**, tomando en cuenta lo contenido en los Estatutos y reglamentos del referido instituto político.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y respetar el marco constitucional, legal, y partidario, este Tribunal determina **reenviar** el expediente del presente Juicio de la Ciudadanía, para que el aludido órgano intrapartidista lo conozca y resuelva conforme a lo dispuesto en su normativa.

Asimismo, se ordena a la responsable que, una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto las constancias respectivas.

En ese tenor, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites que sean necesarios para la **remisión inmediata** de los originales de las constancias que integran el expediente a la Comisión Nacional, previa copia certificada que del mismo obre en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca el acuerdo** materia de análisis de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la autoridad responsable en término del último de los considerandos, para lo cual se ordena remitir la documentación correspondiente.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a las responsables en su domicilio oficial, a la parte actora y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cumplase.**

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.
PRIMERA PONENCIA

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
SEGUNDA PONENCIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LINO NOE MONTIEL SOSA